

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 25 de enero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00050-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de febrero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIESEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES
S.A.S.
DEMANDADOS: ESTEFANIA MARTÍNEZ ACOSTA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00050-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S., en contra de ESTEFANIA MARTÍNEZ ACOSTA, se observan las siguientes falencias:

- Del contenido del contrato de compraventa de material pedagógico y sus anexos, se puede evidenciar que no hay certeza sobre la firma electrónica consignada en el documento, pues, enuncia una normativa que regula la materia, pero no presenta los elementos de juicio para que este Juzgador pueda entrar a validar que el título base de recaudo provenga del deudor, siendo este uno de los requisitos para que se pueda demandar ejecutivamente basado en el título.

Para soportar lo enunciado es preciso resaltar los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 así:

“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma

validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."

A su vez, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Aunado a ello, enuncia en "notas adicionales de membresía" que el documento contiene firma digital del adquirente, pero ello tampoco fue posible corroborarlo toda vez que no se encontraron resultados en la búsqueda con los correspondientes códigos de verificación.

Se concluye entonces que los documentos allegados como TITULO EJECUTIVO, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación, por lo tanto, no podrán ser exigibles vía ejecutiva, y por lo mismo, el despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: NIEGA librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S.**, en contra de **ESTEFANIA MARTÍNEZ ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la profesional ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el mandato conferido fue remitido desde un canal digital diferente al insertado en el certificado de existencia y representación legal inc. 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
19 DE FEBRERO DE 202



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5eec8ab3508180606d432bed4b722b3695c2347969f7a3fee24d3a0e9c8440**
Documento generado en 16/02/2024 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>